

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO: DECÁLOGO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS SOCIALES. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ART. 1. DEFINICIÓN DE USUARIO: En consonancia con la definición contenida en el art. 13 de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, se entiende como usuario de los servicios sociales a ***toda persona que, temporal o permanentemente, sea receptora de prestaciones individuales de carácter técnico, de servicios sociales.***

A los efectos de la presente reglamentación, tendrán acceso a los servicios sociales de Torrejón de Ardoz, **con la condición de usuarios**, siendo de aplicación las normas contenidas en la presente reglamentación:

1. En general toda persona que temporal o permanentemente, sea receptora de prestaciones de servicios sociales desde cualquiera de los recursos contemplados por la Ley 11/2003 de 27 de marzo, de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
2. Todos los ciudadanos empadronados y residentes en el Municipio de Torrejón de Ardoz, así como a personas transeúntes.
3. Los extranjeros, refugiados y apátridas residentes en el Municipio, así como transeúntes, conforme lo dispuesto en la normativa estatal básica que le sea de aplicación y en los tratados y convenios internacionales vigentes en esta materia, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para quienes se encuentran en reconocido estado de necesidad.
4. Y con carácter prioritario, todas las personas, familias y grupos que se encuentren en situación de desventaja social o en riesgo de padecerla, así como al desarrollo de intervención comunitaria de cara a la eliminación de las desigualdades sociales.

ART. 2. NORMAS DE CONVIVENCIA: Los trabajadores dependientes de los Servicios Sociales del Ayto. de Torrejón de Ardoz, en todas sus actuaciones, se regirán con absoluto respeto a la dignidad de cada persona, con total independencia de la nacionalidad, etnia, sexo, religión, condición social o cualquier otra circunstancia personal o social.

Igualmente, guardarán el obligado deber de sigilo y confidencialidad en todas aquellas cuestiones que pertenezcan a la esfera privada de las personas.

Los usuarios de los Servicios Sociales del Ayto. de Torrejón de Ardoz, deberán mantener, igualmente, el debido respeto tanto a los trabajadores municipales, como al resto de los usuarios de éstos, y cuidar sus instalaciones.

ART. 3 DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS SOCIALES: Toda persona como usuario de Centros de Servicios Sociales del Ayto. de Torrejón de Ardoz, gozará de los derechos

contenidos en el Decálogo que se contiene a continuación, sin perjuicio de cualquier otro que por ley pudiera corresponderle:

- a) A acceder y disfrutar del sistema público de servicios sociales en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de sexo, raza, orientación sexual, estado civil, edad, discapacidad, religión, ideología o creencia, condición económica o territorial o de cualquier otra condición personal o social.
- b) Al ejercicio de la libertad individual para el acceso, permanencia y salida de los centros de atención de los servicios sociales, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil respecto a las personas con capacidad de obrar limitada.
- c) A un trato respetuoso en sus convicciones cívicas, políticas, morales y religiosas tanto por parte del personal municipal como de los demás usuarios.
- d) A no ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
- e) Al secreto de las comunicaciones.
- f) A una información suficiente y veraz, en los términos comprensibles, sobre las prestaciones y recursos sociales disponibles y sobre los requisitos de acceso a ellos, así como sobre otros recursos de protección social a los que pueda tener derecho según la normativa vigente.
- g) A la atención individualizada que respete su integridad y dignidad, y les procure en todo momento un trato apropiado, así como personalizado, de acuerdo con sus necesidades específicas.
- h) A un programa de intervención individual definido y realizado con la participación y el conocimiento del usuario.
- i) A la percepción de los recursos y prestaciones, de índole técnica, material y/o económica de acuerdo con la normativa vigente.
- j) Cuando proceda, a la asignación de un profesional de referencia que asegure la coherencia y globalidad del proceso de atención.
- k) Al la máxima intimidad personal y a la protección de la propia imagen. Al secreto profesional de su historia sanitaria y social y a la protección de sus datos personales.
- l) A la información contenida en su expediente personal, a conocer el precio de los servicios recibe, y a que les sean comunicadas con la antelación suficiente las variaciones de aquellos o las modificaciones esenciales en la prestación del servicio.
- m) A asociarse al objeto de favorecer su participación en la programación y en el desarrollo de actividades.
- n) A participar en las actividades de los centros y servicios, así como en el desarrollo de las mismas.
- o) A presentar reclamaciones y sugerencias.

ART 4. DEBERES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Son deberes de las personas usuarias, los recogidos, expresamente, en el art. 4 de la Ley 11/2003, de 27 de marzo de Servicios Sociales de Comunidad de Madrid, y legislación concordante, así como los que se derivan del presente reglamento, sus normas y documentos de desarrollo.

En consecuencia, son deberes de los usuarios de los Servicios Sociales:

- a) Cumplir las normas para el acceso al sistema público de servicios sociales, observando veracidad en la solicitud así como una correcta y adecuada utilización de las prestaciones, destinándolas al fin para el que se concedieron.
- b) Mostrar el debido respeto a todas las personas que se encuentren en las dependencias del Centro.
- c) Observar una conducta basada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración encaminada a facilitar una mejor convivencia, siendo inaceptables aptitudes discriminatorias por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Conocer y cumplir con la normativa que resulte de aplicación y en especial las normas establecidas en el presente Reglamento respecto a las condiciones generales de utilización de los Servicios Sociales públicos y del Centro.
- e) Usar, cuidar y disfrutar de manera responsable y conforme a las normas, las instalaciones y medios de los centros sociales y colaborar en su mantenimiento.
- f) Acceder al Centro en adecuadas condiciones de presencia e higiene, no pudiendo utilizar las dependencias del Centro las personas con síntomas de embriaguez o de haber consumido drogas.
- g) No se podrá acceder al Centro con animales, salvo las autorizadas por la legislación vigente.
- h) No obstaculizar, dificultar o impedir el trabajo al personal municipal y de limpieza.
- i) No consumir bebidas o comidas.
- j) Acudir a las entrevistas con los profesionales de servicios sociales y realizar las actividades indicadas como parte del proceso de integración social.
- k) Seguir el programa y las orientaciones prescritas por los trabajadores municipales competentes, cumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias.
- l) Cumplir los compromisos, contraprestaciones y obligaciones que la naturaleza de las prestaciones determine.

- m) Facilitar información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas, cuando el conocimiento de estas áreas sea requisito necesario para el otorgamiento de la prestación material o técnica y comunicar a la Administración las variaciones en la misma.
- n) Abonar la contraprestación económica que, en su caso, se determine para acceder y disfrutar de los servicios y prestaciones, contribuyendo así a la financiación del sistema público de servicios sociales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 5. INFRACCIONES

5.1 Definición: Constituyen infracciones administrativas en materia de los servicios sociales las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento (además de las tipificadas en la Ley 11/2003 de 27 de marzo y normas de desarrollo o concordantes).

5.2 Autores: Serán responsables de las infracciones los usuarios que incurran en las acciones u omisiones tipificadas.

5.3 Reincidencia: Se entenderá por reincidencia la comisión de dos o más faltas en el periodo de un año.

5.4 Clasificación y tipificación de las faltas: las faltas se clasifican en, faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

1. Faltas Leves

- a) El incumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales, cuando del mismo no se derive perjuicio directo y concreto sobre los usuarios o personal de los servicios sociales y no esté calificado como infracción grave o muy grave.
- b) Las faltas de debido respeto manifestadas en incorrección del trato, actitudes o palabras desconsideradas o inconvenientes hacia otro usuario, visitante o personal de los servicios sociales.
- c) Alteración de las normas de convivencia o respeto mutuo.
- d) La utilización inadecuada, por negligencia o imprudencia, de las instalaciones, mobiliario, objetos y medios del Centro de Servicios Sociales o la perturbación de las actividades del mismo.
- e) Todas aquellas que constituyen un incumplimiento del deber como usuario no estén tipificadas como graves o muy graves, siempre que la acción y omisión no ponga en peligro la seguridad o salud de los usuarios.

2. Faltas Graves:

- a) La reiteración de una falta leve, entendiéndose como tal la acumulación de, al menos, dos faltas leves en el año inmediatamente anterior a la comisión de la nueva falta.
- b) Aquellas faltas recogidas como leves, si de ellas se deriva un grave riesgo o daño para la seguridad o la salud.
- c) El incumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales, cuando del mismo se deriva perjuicio directo y concreto sobre otros usuarios, o sobre el personal del servicio, y no esté calificado como falta muy grave.
- d) La tenencia o posesión de drogas, incluido el alcohol, en el Centro de Servicios Sociales.
- e) Faltar gravemente, verbalmente y/o con menosprecio ostensible y manifiesto, al personal de los servicios sociales, resto de usuarios o visitantes, así como la divulgación de infundios con relación a las mismas personas con ánimo ofensivo o con intención de desprestigiarlas y/o verter amenazas.
- f) Alteración de las normas básicas de convivencia de forma habitual.
- g) La vulneración del derecho a la integridad física y moral, siempre que no constituya infracción penal.
- h) El entorpecimiento intencionado y sistemático de las actividades del Centro mediante acto o incitaciones que, más allá de una crítica constructiva o racional, produzcan alteración de la norma convivencia y funcionamiento del servicio.

3. Faltas Muy Graves:

- a) La reiteración de una falta grave, entendiéndose por tal la acumulación de dos faltas graves durante el año inmediatamente anterior a la comisión de la nueva falta.
- b) Las recogidas en el apartado anterior, si de ellas se deriva un grave riesgo o daño para la seguridad o la salud del usuario del centro de servicios sociales, personal del servicio o visitantes.
- c) El intercambio, venta o consumo de drogas, incluido el alcohol, en el Centro o alrededores.
- d) La tenencia y muestra en público de algún tipo de arma y objeto susceptible de ser utilizado como tal.
- e) Las agresiones físicas a otro usuario, al personal de los servicios sociales o visitantes.
- f) La producción de daños graves, intencionadamente o por negligencia inexcusable, en el local, mobiliario, objetos, material o instalaciones del centro de servicios sociales.
- g) La sustracción, hurto o robo de material, bienes, objeto de pertenencia del Centro, de usuarios, visitantes o del personal al servicio de aquél.
- h) El falseamiento de declaraciones, la aportación de datos deliberadamente inexactos o la ocultación de los auténticos con el fin de obtener cualquier clase de beneficio, auxilio o ayuda social.

- i) Acudir al Centro de Servicios Sociales o servicios dependientes, habitualmente en estado de embriaguez, drogadicción habitual, con actitudes violentas o estados agresivos.
- j) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo la acción del personal municipal de los servicios sociales en el desempeño de sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio necesario para tal desempeño.
- k) Cualquiera de las infracciones calificadas como graves, si de su comisión se deriva daño notorio o de imposible o difícil reparación, para usuarios, personal o visitantes, o de gran trascendencia social.

ART. 6. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Las faltas tipificadas en esta norma prescribirán en los plazos que a continuación se indican:

- En un año, las faltas leves.
- En tres años, las faltas graves.
- En cinco años, las faltas muy graves.

Estos plazos computarán a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, si con anterioridad no se ha notificado al interesado la incoación del expediente sancionador.

ART. 7. SANCIONES: TIPOS DE SANCIONES, GRADUACIÓN

7.1) Sanciones

Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- 1) Las infracciones leves serán sancionadas con:
 - Amonestación verbal o escrita y/o suspensión temporal de la atención individualizada, al responsable de la infracción, por plazo entre 15 días y tres meses, manteniéndose, si así se considera adecuado por el órgano competente para la imposición de la sanción y a propuesta del coordinador o responsable del servicio encargado dicha la intervención, con el resto de los miembros que compongan la unidad familiar;
 - O denegación o extinción de ayudas económicas municipales por importe no superior a 300 €

Procederá la amonestación exclusivamente en aquellos supuestos en los que, a juicio del órgano competente para la imposición de la sanción, la interrupción de la atención individualizada pueda suponer la imposibilidad de mantener la intervención social con el resto de los miembros que integran la unidad familiar del responsable y cuando denegación o extinción de ayudas económicas afecte a los derechos que corresponda a los menores de edad que integren en su caso la unidad familiar. En todo caso, será

requisito imprescindible que en los doce meses inmediatamente anteriores a la comisión de la nueva falta, no haya recaído sanción por comisión de otra falta.

2) Las infracciones graves, serán sancionadas con:

- Suspensión temporal de la atención individualizada, al responsable de la infracción, por plazo superior a tres meses y hasta seis meses, manteniéndose, si así se considera adecuado por el órgano competente para la imposición de la sanción y a propuesta del coordinador o responsable del servicio que tiene encomendada dicha intervención, con el resto de los miembros que compongan la unidad familiar.
- Y/o la denegación y/o extinción de ayudas económicas municipales por importe superior a 300 € e inferior a 1.000 €, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a los menores de edad que integren al unidad familiar del responsable.

3) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con:

- Suspensión temporal de la atención individualizada con el responsable de la infracción, por plazo superior a seis meses y hasta un año, manteniéndose, si así se considera adecuado por el órgano competente para la imposición de la sanción y a propuesta del coordinador o responsable del servicio que tiene encomendada dicha la intervención, con el resto de los miembros que compongan la unidad familiar.
- Y/o la denegación y/o extinción de ayudas económicas municipales por importe superior a 1.000 € e inferior a 3.500 €, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a los menores de edad que integren al unidad familiar del responsable.

Toda sanción conllevará la obligación de comunicar la acción u omisión infractora a las administraciones que de forma directa o indirecta estén involucradas en la intervención social del responsable, o hayan concedido a favor de éste prestaciones de carácter técnico, y/o material vinculadas al proceso de intervención social.

7.2) Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduarán en atención a la reiteración, el grado de intencionalidad o negligencia, la naturaleza de los perjuicios causados, la relevancia o trascendencia social, el beneficio económico obtenido por el responsable y la acreditación, por cualquier de los medios válidos en derecho, de las irregularidades o anomalías que dieron lugar a la iniciación del procedimiento, y con anterioridad a que se formule la Propuesta de Resolución en el mismo, se hallan completamente subsanadas.

ART. 8 MEDIDAS PROVISIONALES

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer o para prevenir una situación de riesgo o para evitar un perjuicio mayor.

Las medidas provisionales, deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción y podrán consistir en:

1. La suspensión temporal en la tramitación, resolución y/o pago de ayudas económicas municipales.
2. La suspensión temporal de la atención individualizada.
3. La derivación temporal de la intervención social a otro u otros profesionales distintos del denunciante o perjudicados por los hechos supuestamente infractores.

La duración de estas medidas provisionales será la mínima necesaria según el caso y no excederá de la que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó. Y podrán ser levantadas a lo largo de la tramitación del procedimiento si desaparecen las causas que motivaron su adopción. La resolución del expediente ratificará o dejará sin efecto las medidas provisionales adoptadas.

ART. 9. PROCEDIMIENTO

9.1) Competencia para el inicio:

El procedimiento se iniciará por acuerdo adoptado por el Director de la Concejalía de Bienestar del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz o aquella que tenga atribuidas las competencias en materia de servicios sociales. Si la denuncia hubiera sido formulada por éste o pudiera tener algún interés en el procedimiento (como parte o testigo), será remitido el expediente al Secretario del Ayuntamiento, quien designará al trabajador municipal que será el encargado de iniciar el expediente.

No podrá considerarse como incoación, la propuesta de inicio formulada por el personal inspector.

9.2) Competencia para la instrucción

Corresponderá la instrucción del procedimiento sancionador a un técnico coordinador/responsable de la Concejalía con competencias en materia de servicios sociales, de servicio distinto al que tiene encomendada la intervención social familiar del presunto autor de los hechos constitutivos de posible infracción. Éste podrá verse asistido jurídicamente por el técnico jurídico de Servicios Sociales. En supuestos de ausencia de responsable o cuando éste fuera denunciante o pudiera ser parte o testigo en el mismo, corresponderá al Secretario del Ayuntamiento, designar al trabajador municipal con competencias para instruir.

9.3) Competencia para la resolución

La competencia para la resolución e imposición de sanciones, corresponderá a:

- a) Concejal Delegado responsable de la Concejalía competente en materia de servicios sociales, para las faltas leves y graves.



b) La Junta de Gobierno Local del Ayto. de Torrejón de Ardoz, para falta muy graves.

9.4) Inicio del procedimiento sancionador

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre por acuerdo del órgano competente.

El inicio podrá ser:

- Por propia iniciativa.
- A consecuencia de orden superior.
- Por comunicación que un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección.
- A petición razonada de otro órgano.
- Por denuncia.

Solo será vinculante, para el inicio del procedimiento, la petición formulada por orden superior.

Si el inicio responde a una petición o comunicación razonada, éstas deberán especificar las conductas o hechos que pudieran haber constituido una infracción, junto con todos los datos relativos a éstos, la fecha o el tiempo en el que se hubieran producido, la identidad de los presuntos responsables y la infracción o infracciones en que pudiera consistir.

Si el inicio responde a la formulación de una denuncia, ésta deberán contener la identidad del denunciante, relatos de los hechos que pudieran constituir infracción y, si es posible, la identidad de los presuntos responsables.

El órgano competente, recibida la denuncia, comunicación, etc., y con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

La información previa tendrá carácter reservado y será realizada por quienes sean designado al efecto y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

Tras el periodo de información, o no acordado éste, el órgano competente podrá acordar:

1. El no inicio del procedimiento sancionador. Este acuerdo debe ser motivado y comunicado a aquellos que con su petición, denuncia o comunicación lo hubieran solicitado.
2. El inicio del expediente sancionador. Este acuerdo, que deberá ser comunicado al órgano instructor y simultáneamente notificado a los interesados, tendrá como mínimo el siguiente contenido:
 - a) Identidad del órgano instructor.
 - b) Identidad de los presuntos responsables.

- c) Hechos que se les imputan.
- d) Infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que pudieran corresponder.
- f) Autoridad competente para la resolución del expediente y norma que atribuye tal competencia.
- g) Indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegaciones, y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.
- h) Medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.

La notificación a los interesados incluirá, además de los extremos comunes a toda notificación, las siguientes advertencias:

- a) Que de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga todos pronunciamientos exigibles.
- b) La posibilidad del reconocimiento explícito de su responsabilidad.
- c) Plazo expreso para formular alegaciones, si procede.

Si iniciado el procedimiento, el órgano que dictó el acuerdo de inicio, estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción administrativa y una posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En tal supuesto, así cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurren las circunstancias anteriormente referidas, el órgano con competencias para iniciar, acordará la suspensión del procedimiento sancionador hasta tanto recaiga resolución judicial firme, debiendo entonces acordar la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

La suspensión del procedimiento sancionador en este caso, conllevará la interrupción tanto del plazo de prescripción de la infracción como el de caducidad del procedimiento.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración en estos casos.

9.5) Procedimiento simplificado

En el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador considere que existen elementos de juicio suficiente para calificar la infracción como leve, se podrá tramitar el procedimiento en forma simplificada.



Igualmente podrá acordar el trámite simplificado, a propuesta del órgano instructor, una vez iniciado el procedimiento por el trámite ordinario.

El acuerdo de inicio, cuyo contenido debe cumplir con las exigencias referidas en el apartado Art. 9, apartado 9.4)2, deberá especificar el carácter simplificado y el mismo se comunicará al órgano instructor y se notificará a los interesados.

En el plazo de ocho días siguientes a la notificación de este acuerdo, los interesados podrán formular alegaciones y presentar los documentos que estimen necesarios, así como proponer la práctica de pruebas.

El órgano instructor efectuará las actuaciones oportunas y, en su caso, practicará las pruebas que hubieran sido admitidas, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Una vez ello, formulará propuesta de resolución en los términos indicados en el Art. 9 apartado 9.8). Si se considerara que los hechos pudieran ser constitutivos de falta grave o muy grave, acordará la continuación de la instrucción por el trámite ordinario, notificándose así a los interesados para que en el plazo de cinco días propongan prueba si lo estiman conveniente.

La propuesta de resolución, junto con la documentación unida al expediente se remitirá al órgano competente para resolver, a fin de que dicte la resolución que finalice el procedimiento según se dispone en el presente Reglamento (Art. 10).

El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el acuerdo de iniciación.

9.6) Alegaciones y actos de instrucción

Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar los documentos u aquellos otros elementos que a su juicio tengan relación con el procedimiento.

Sin perjuicio del referido derecho, acordado el inicio del procedimiento sancionador ordinario, se concederá a los interesados plazo expreso de 10 días naturales, a contar desde la notificación del citado acuerdo de iniciación, para formular alegaciones y presentar los documentos que tenga por conveniente. En este plazo podrán igualmente proponerse la práctica de pruebas que estimen necesarias.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer actuaciones que requiera su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

Si durante la instrucción aparecieran otros posibles responsables, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en éste, debiendo reunir la notificación igual requisitos que para el resto de los interesados.

9.7) Práctica de la Prueba

Transcurrido el plazo de 10 días referido anteriormente, el órgano instructor, a petición de parte interesada, cuando no se tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, acordará, en su caso, la apertura de un periodo de prueba.

El instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

El acuerdo incluirá la decisión sobre la admisión de las pruebas, y será notificado a los interesados, con antelación suficiente para asegurar su práctica.

En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que asistan.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

La prueba deberá practicarse un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10 días.

Si la prueba consiste en la emisión de informe:

- a) En la petición deberá concretarse el extremo o extremos acerca de los que se solicita.
- b) El plazo de emisión será de 10 días, salvo cuando una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro mayor o menor. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.
- c) Los informes, salvo disposición expresa en contrario, serán facultativos, no vinculantes.
- d) Si la emisión de un informe corresponde a un órgano administrativo o entidad pública, se entenderá que tiene carácter preceptivo y podrá considerarse determinante para la resolución del procedimiento. En este caso de no cumplirse con el plazo para la emisión, y hasta que dicha emisión se produzca quedarán interrumpidos los plazos de los trámites sucesivos.
- e) Igualmente operará dicha interrupción de los trámites sucesivos, cuando por disposición legal se atribuya el carácter de preceptivo al informe.

9.8) Propuesta de Resolución



- (1) Instruido el procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, la persona o personas que resulten responsables, la sanción a imponer y el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso.
- (2) Cuando de la instrucción practicada se deriva la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.
- (3) La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se cursará al órgano administrativo competente para resolver el procedimiento, salvo que dicha propuesta fuera el sobreseimiento, en cuyo caso se cursará al órgano que acuerda el inicio del procedimiento.

9.9) Actuaciones complementarias

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá decidir, mediante acuerdo motivado, sobre la realización de actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del mismo.

El acuerdo será notificado a los interesados concediendo plazo de diez días, podrán alegar lo que estimen conveniente,

Las actuaciones complementarias se practicarán en un plazo que no exceda los quince días, y durante su realización quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento.

ART. 10. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 10.1) La resolución del procedimiento deberá ser motivada y decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del expediente, y podrá contener, en su caso las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.
- 10.2) El plazo para dictar resolución será de seis meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, y sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado y de suspensión o aplazamiento previstos en este Reglamento.
- 10.3) Si se considera por el órgano resolutor que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la contenida en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de ocho días para formular alegaciones.

- 10.4) La resolución se notificará al interesado y, si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, dicha resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquéllas. En el caso de que la iniciación se hubiera comenzado a causa de una denuncia, se comunicará al denunciante el contenido en extracto de la resolución.
- 10.5) Si se acordara el sobreseimiento del procedimiento, se comunicará igualmente al interesado.
- 10.6) La resolución podrá fin a la vía administrativa siendo inmediatamente ejecutiva. Contra la misma podrá ser interpuesto recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid.

ART. 11. REPOSICIÓN E INDEMINACIÓN

En la resolución del procedimiento podrá exigirse al infractor tanto la reposición a su estado anterior de la situación alterada por la infracción, como la de indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración Pública, cuando la cuantía hubiera quedado determinada durante el procedimiento.

ART. 12. NORMATIVA SUPLETORIA

En todo lo no previsto en el presente de Reglamento, será aplicación la norma general en el ámbito a que corresponda y en especial la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de iniciación.